



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero García s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906733320210001427.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 17/2022. **Negociado:** MM

Actuación recurrida: (Organismo: JURADO TRIBUTARIO AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

RESOLUCIÓN DE 23/03/21 RECLAMACION 194/17

De: [REDACTED] y [REDACTED]

Procurador/a: ROSARIO ACEDO GOMEZ

Ltrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Ltrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº 189 /2.023

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 6 de Junio de 2.023.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 17/22 tramitado por el de Procedimiento Ordinario interpuesto por DÑA. ROSARIO ACEDO GÓMEZ, Procuradora de los Tribunales y de [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado y defendido por la Sra. Letrada Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la Resolución dictada por el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga con relación a la Reclamación económico Administrativa n ° 194/2017 de fecha 23 de marzo de 2021 por la que se desestima la reclamación presentada el 25 de mayo de 2017 contra las





liquidaciones de plusvalías e impuestos de IBI (2012-2014) con relación a la referencia catastral [REDACTED]

Reclamado y recibido el expediente administrativo se formuló demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma solicita se dicte sentencia en la que se estime la demanda.

SEGUNDO.- Se dio traslado de la demanda a la Administración demandada quien contestó alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos y habiéndose recibido el procedimiento a prueba se formularon conclusiones quedando los autos pendientes del dictado de resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Basa la parte recurrente su recurso esencialmente en que procede la anulación de los ejercicios 2012 a 2014 del IBI correspondiente a la finca en cuestión dada la existencia de error en la consideración de la misma como de naturaleza urbana y ello de conformidad con lo recogido en la sentencia de 30 de mayo de 2014 la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ya que la [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED] ha venido siendo rural a todos los efectos; catastrales, urbanísticos y tributarios, tanto desde la aprobación del PGOU de 1997 de Málaga como tras la aprobación del PGOU actual de fecha 30 de agosto de 2011, y como consecuencia de lo anterior, a fecha de fallecimiento de los padres de los recurrentes en los años 2009 y 2010 respectivamente, no existió hecho imponible que diera lugar a la liquidación de IIVTNU (plusvalía) y por lo tanto al no existir hecho imponible procederá declarar la nulidad de las liquidaciones de IIVTNU número de liquidación 2013/2043873 con relación al n.º de expediente 2013002877, por importe de 22.484,12 € y número de





liquidación 2013/2043872 con relación al número de expediente 2013002876, por importe de 22.261,50 €.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se alegó en resumen que si bien es cierto que la sentencia a que se refieren los reclamantes vino a concluir que “a efectos catastrales sólo pueden considerarse suelos de naturaleza urbana el suelo urbanizable sectorizado ordenado así como el suelo sectorizado no ordenado a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo”, no lo es menos que el inmueble en cuestión ha estado considerado como urbano en el Catastro hasta que, a resultas del Procedimiento Simplificado de Valoración colectiva realizado por la Gerencia Territorial del Catastro de Málaga el bien en cuestión pasó a tener la consideración de naturaleza rústica, tal y como consta en el acuerdo adoptado por la citada Gerencia Territorial en el Expediente núm. 1082874.29/15, todo ello con efectos desde el 1 de enero de 2015 razón por la que el Ayuntamiento no ha podido operar si no como lo ha hecho, esto es, emitiendo los recibos y liquidaciones impugnados conforme a la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, tal y como prescribe el artículo 77 del TRLRHL debiendo, en consecuencia, reputarse la corrección de los mismos y desestimarse las alegaciones que frente a ellos se formulan y además que las fechas en que se entiende producida la transmisión del inmueble en cuestión, esto es el 21 de diciembre de 2009 y el 6 de julio de 2010, fecha de fallecimiento de los causantes, el mismo tenía, a efectos del IBI, la consideración de suelo urbano, procediendo, en consecuencia, que el incremento de valor de dichos terrenos puestos de manifiesto con ocasión de su transmisión tributara por el IIVTNU, resultando pues correctas las liquidaciones impugnadas.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que dejar sentado en primer lugar que el IBI es un impuesto de gestión compartida, en el que la gestión catastral corresponde a la Administración General del Estado, concretamente, a la Dirección General del Catastro, y la gestión tributaria a los Ayuntamientos y así en el procedimiento de gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles existen dos fases perfectamente delimitadas: a) La de





gestión catastral que tiene por finalidad la fijación de los valores catastrales con arreglo a los criterios de valoración regulados en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales a cuyo efecto se realizarán previamente los trabajos de delimitación del suelo y luego la elaboración de las correspondientes Ponencias de valores en las que se recogerán los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para efectuar la fijación de los valores catastrales, procediéndose ulteriormente a la aprobación y subsiguiente publicación de las referidas ponencias por edictos dentro del primer semestre del año inmediatamente anterior a aquel en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas, con notificación individual a cada sujeto pasivo de los valores catastrales antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deben surtir efecto dichos valores.

b) La de liquidación y recaudación, atribuida a los Ayuntamientos o la Diputación Provincial que ejercen las funciones expresamente indicadas en el art. 78.2 del TRLRHL distinción de fases que supone la existencia dentro del procedimiento de gestión del impuesto de una serie de actos que tienen sustantividad propia, en cuanto sus determinaciones han de ser impugnadas independientemente por el administrado y, por tanto, su aquietamiento con ellos impide su discusión al amparo de un recurso interpuesto después contra la correspondiente liquidación tributaria, máxime cuando los diferentes actos son dictados por órganos incardinados en Administraciones distintas, por lo que no se puede atribuir al que giró la liquidación los vicios de que adolecen los previos actos emanados de los otros órganos gestores, con la sola excepción de que los valores catastrales resultantes de las operaciones reflejadas del citado texto legal no hayan sido notificados individualmente a los sujetos pasivos, pues la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1999 ha declarado al respecto que el establecimiento o modificaciones del valor catastral de un inmueble, salvo las establecidas por ley y meramente porcentuales, han de ser notificados en tiempo y forma al sujeto pasivo para que pueda impugnarlos o aceptarlos, siendo ello, como resalta la expresada sentencia del Alto Tribunal, requisito indispensable previo a las liquidaciones del tributo, condicionando su validez, y además la formación del Padrón del IBI se lleva a cabo por el Centro de Gestión Catastral, órgano que, a su vez, tiene la obligación de remitir a los Ayuntamientos que ejerzan la gestión tributaria del IBI, además del Padrón anual del Impuesto una relación de las modificaciones jurídicas y alteraciones de valor catastral que





hubieren sido acordadas, ya sea en virtud de declaraciones o recursos formulados por los interesados o de actuaciones practicadas de oficio por las Gerencias Territoriales, siempre que tuvieran efectos tributarios en el IBI en el propio ejercicio en que se produzcan por lo que resulta que el órgano competente para atender la modificación que propugna la demandante es el Centro de Gestión Catastral, pues al considerarse acto administrativo la alteración de orden jurídico en los datos del Catastro que resulte de la formalización de comunicaciones y conllevar ello, acorde con el art. 77.3, la modificación del Padrón del impuesto, es innegable que la pretensión actora se mueve en el campo propio de los actos de gestión catastral encomendados al Centro de Gestión Catastral y no, en cambio, en la esfera de los actos de liquidación y recaudación atribuidos a los Ayuntamientos que se especifican en el art. 78.2, siendo así que no habiendo tenido operatividad en el Centro de Gestión Catastral la modificación referida, no puede atribuirse al Ayuntamiento que giró las liquidaciones tributarias los vicios de que pudieran adolecer los previos actos emanados del órgano que tiene encomendada la gestión catastral, y no siendo de la competencia de la Administración demandada no pueden hacerse valer ante ésta última, teniendo en cuenta que lo que sí sería posible es, una vez ofrecida la vía económico administrativa y sin necesidad ni posibilidad de entrar a conocer de dicho acto de gestión censal, el examen independiente de la liquidación practicada si se hubieran alegado motivos para su impugnación pero resulta que en cuanto a las liquidaciones concretas practicadas no se alega ningún motivo de impugnación siendo además que no procede entrar a resolver acerca de las alegaciones formuladas en relación con la declaraciones de inconstitucionalidad de los artículos del Texto Refundido la Ley reguladora de las haciendas locales 2/2004 de 5 de marzo ya que el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, " por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana" (BOE 09/11/2021) el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE no establece en sus disposiciones transitorias indicación alguna sobre su posible efecto retroactivo.





CUARTO.- Expuesto lo anterior hay que decir que si bien es cierto que la sentencia a que se refieren los reclamantes vino a concluir que “a efectos catastrales sólo pueden considerarse suelos de naturaleza urbana el suelo urbanizable sectorizado ordenado así como el suelo sectorizado no ordenado a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo”, sin embargo es preciso destacar que el inmueble referido constaba como urbano en el Catastro hasta que, a resultas del Procedimiento Simplificado de Valoración colectiva realizado por la Gerencia Territorial del Catastro de Málaga, el bien en cuestión pasó a tener la consideración de naturaleza rústica, lo que tuvo lugar con efectos desde el 1 de enero de 2015 tal y como consta en el acuerdo adoptado por la citada Gerencia Territorial en el Expediente núm. 1082874.29/15 por lo que el Ayuntamiento procedió a emitir los recibos y liquidaciones impugnados conforme a la información contenida en aquel momento en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 del TRLRHL según el cual : “ El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.” por lo que y teniendo en cuenta además que como ya hemos referido antes en las fechas en que se entiende producida la transmisión del inmueble en cuestión, el 21 de diciembre de 2009 y el 6 de julio de 2010, días en los que fallecieron los causantes, el mismo tenía a efectos del IBI, la consideración de suelo urbano, era procedente por lo tanto que el incremento de valor de dichos terrenos puestos de manifiesto con ocasión de su transmisión tributara por el IIVTNU, por todo lo cual resulta que todas las liquidaciones impugnadas son conformes a derecho y en consecuencia procederá desestimar sin más el presente recurso.



QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas a la parte recurrente con un límite máximo de 2.000 Euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto DÑA. ROSARIO ACEDO GÓMEZ, Procuradora de los Tribunales y de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA procede confirmar la resolución impugnada, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente con un límite máximo de 2.000 Euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de **apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el deposito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco de Santander con número [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

